

CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 Oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3114667578
Dirección electrónica: lala170673@hotmail.com

Señor

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA. DECLARATIVO DE PERTENENCIA - PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA - VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE MARIA
ALEJANDRA BARRERA PEREZ CONTRA ROBINSON ALBERTO RUIZ
VALENCIA. No 2017-237-01.

CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO, mayor de edad, domiciliada y
residente de esta ciudad, identificada como aparece al pie
de mi firma, actuando en mi calidad apoderada de la parte
ACTORA, por medio del presente escrito, **procedo a la**
SUSTENTACION DE LA APELACION DE LA SENTENCIA proferida
dentro del proceso de la referencia, así:

CONSIDERACIONES DEL A QUO PARA PROFERIR
SENTENCIA OBJETO DE SENSURA

El proceso que ocupa nuestra atención corresponde a un
proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de un
inmueble de vivienda de interés social, en el cual el A quo,
después de verificar la existencia de los presupuestos
procesales y de que no existía causal de nulidad que
invalidara lo actuado, se dispuso a estudiar los elementos de
la posesión y encontró demostrados los del animus y corpus,
pero no así con el requisito que tiene que ver con el tiempo
para adquirir por prescripción, por cuanto para el caso
objeto de estudio se solicitó sumar la posesión de la
demandante MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ a la de su
antecesor que corresponde a su padre, señor ANANIAS BARRERA
BLANCO (q.e.p.d.)., ya que considera que para que puedan

sumarse posesiones debe existir un vínculo jurídico que conste en un documento escrito que permita enlazar o adjuntar una posesión a la otra.

A record 0:52:50 y en adelante, afirma literalmente el A quo que: "...la suma de posesiones es una figura que el código civil permite para que no se pierda la posesión de un anterior poseedor, sumársela al del nuevo poseedor, y sumadas las dos nos den la totalidad de tiempo que exige o requiere la ley para efectos de determinar si cumple o no cumple con estos presupuestos. Es una figura creada por el código civil, consiste en añadir la posesión de un antecesor a la persona que lo sucede en la posesión, entonces le sumamos el tiempo del antecesor al del sucesor y en ese caso entonces sumando el tiempo de esa posesión nos puede dar un resultado que sea beneficio para el sucesor quien puede adquirir el predio, no solamente con lo que poseyó, sino con lo que poseyó el anterior, se hace con el fin de atribuir o transmitir en el tiempo en el cual u poseedor que tuvo la intención de adquirir un bien le sea otorgado a otra persona y no se pierda, es decir ese tiempo acumulado se le suma al del anterior se le suma al del sucesor y ayuda para que el sucesor, en este caso la señora María Alejandra, obtenga y se beneficie en un menor tiempo de la apropiación del bien mediante la figura de la prescripción. Que se logra con la suma de posesiones, que la posesión sea ininterrumpida, es decir que la posesión que el señor JOSE ANANIAS traía nunca se interrumpió al momento de ser tomada por la señora MARIA ALEJANDRA, es decir que fue continua, ininterrumpida, entonces, que requisitos se requiere para la suma de posesiones y aquí en esto es en lo que el juzgado encuentra un vacío dentro de las pretensiones de la demanda, porque, la carga probatoria, es decir la carga de la prueba radica única y exclusivamente en la parte actora, es decir en la señora MARIA ALEJANDRA BARRERA, quien le debe demostrar al despacho

que se dan todos los presupuestos para que se de la suma de posesiones, contundente debe ser la prueba, tiene que señalar de una manera fehaciente lo que les voy a mencionar aquí porque por vía jurisprudencial estas son las exigencias para que la suma de posesiones de o no prosperidad. **Primera.** Que el antecesor, es decir don ANANIAS tuvo según el caso la posesión de la cosa, frente a todo el mundo le perteneció a él y fue de manera ininterrumpida la posesión durante cada periodo, en eso no hay ninguna duda, al juzgado no le existe ni le cabe ninguna duda de que el señor ANANIAS entro en posesión del predio en el año 2009 en agosto y lo poseyó hasta el momento de su muerte en el año 2018 (fallecimiento año 2016 lapsus), eso no le cabe ninguna duda, como tampoco le cabe duda al juzgado que después la señora MARIA ALEJANDRA siguió con esa posesión hasta el día inclusive que nosotros estuvimos haciendo la diligencia de inspección judicial a pesar de que la demanda se presentó en el 2017. Que entre los dos el que entrega y el que recibe tenga un vínculo de causabiente necesario, pero que es ese vínculo causabiente necesario. Como se demuestra la relación entre el antecesor, es decir entre don ANANIAS y nuevo sucesor, es decir con MARIA ALEJANDRA, esto es demostrable a través de un contrato, es decir, en toda suma de posesiones debe haber un contrato, un contrato que medie entre el uno y el otro, porque esta suma de posesiones es diferente a lo que usted adquiere con la sucesión son dos figuras diferentes esta es una acción posesoria, esta es la que se quiere ejercer por al apoderada a nombre de María Alejandra o están ejerciendo con el señor Ananías , no una acción sucesoria que es diferente porque ahí si habría una sucesión . que pasa con la acción posesoria, en la acción posesoria debe haber un contrato , debe haber un documento, en el que el antecesor don Ananías le transfiera la posesión, no de palabra, sino mediante un contrato, a la persona que adquiere la posesión , llámese un contrato de compraventa , llámese una donación, se requiere un documento, siempre, no se requiere ritualidad o

CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 Oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3114667578
Dirección electrónica: lala170673@hotmail.com

solemnidad de escritura pública según la jurisprudencia. lo que debe de haber es un documento que haya vínculo entre el uno y el otro. dice: para la acción posesoria modalidad sumatoria, se precisa que para que haya ocurrencia el fenómeno de la incorporación fáctica es necesaria la afluencia de las siguientes condiciones: a. que haya un título idóneo que sirva de puente de vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, dice la jurisprudencia: se ha reiterado que para la concurrencia de la anexión válida de posesiones , el núcleo del instituto sumatorio entre vivos, se forja con la presencia de negocio jurídico válido, esto es que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y quien lo adquiere en calidad de sucesor, pero debe hacer un pontón traslativo que permita un vínculo sustantivo entre antecesor y sucesor , como la compraventa , la permuta , la sucesión , la donación, el aporte societario , etc.. que no requieren para su demostración de escritura pública . lamentablemente para este caso, lo único con lo que se cuenta es la anuencia de la madre y los hermanos de María Alejandra, quienes dijeron que don Ananías en vida les había dicho que la propiedad o posesión pasaría de él en cabeza de María Alejandra , pero en ningún momento existió documento que así lo acreditara, se hizo de manera verbal, y el juzgado puede creer, pero lo que necesita es un una prueba documental , necesitamos un contrato, en el que la posesión de don Ananías pasara en cabeza de María Alejandra, contrato que para este asunto no aparece, o no fue presentada por la actora, es decir, que para la suma de posesiones que debe ser demostrada por la actora, le faltó a la actora este documento , reitero no cabe duda al juzgado que don Ananías ejercía la posesión, como tampoco, no cabe duda que continuo ejerciendo tal posesión María Alejandra, pero, no hay documento, no existe documento, que forje vínculo entre el uno con el otro, entre el antecesor y entre quien lo sucede en la posesión, toda vez que es acto propio entre vivos, así quedo, y si es

un acto sucesorio, entonces ya tendríamos que hablar de una sucesión , que es lo que en ese momento no se está planteando dentro del proceso, este es un acto entre vivos, que sucedió entre el señor Ananías y la señora María Alejandra, pero que desafortunadamente no se plasmó en ningún documento que no requiera de formalidad, pero que si requiera existiera documento , que creara ese vínculo entre el uno y el otro , así las cosas, para el juzgado, si bien es cierto, la gran cantidad de pruebas allegadas al juzgado, y le llevan a pensar al juzgado que si se pudo haber presentado, para una suma de posesiones no es imposible aceptarla por el despacho, se reitera se necesitan tres elementos y en este caso hace falta uno , que es un vinculo que ligue al antecesor con quien le sucede, vinculo que debe estar en un documento que no aparece, debe haber un negocio jurídico valido compraventa, donación, permuta, aporte en sociedad, etc., pero que desafortunadamente para este caso no se da, razón por la cual la suma de posesiones pretendida no puede ser aceptada para darle vía o prosperidad a las pretensiones. el juzgado echa de menos este documento, el documento tenia que existir , tenía que estar allí , por ello no accede, se niegan . Hay que tener en cuenta que la posesión del predio recae exclusivamente en cabeza de la señora María Alejandra barrera, desde el momento en que fallece su señor padre, pero tampoco se da por ningún lado el tiempo de prescripción ya que el fallece en el 2016, y la demanda se presenta en el 2017...

INCONFORMIDAD CON LA DECISION ADOPTADA POR EL Ñ A QUO

Erra el A quo al afirmar que la única forma de establecer el vínculo jurídico para sumar posesiones debe corresponder a un documento escrito. Esto por cuanto la legislación actual tiene prevista como uno de sus pilares la libertad

CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 Oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3114667578
Dirección electrónica: lala170673@hotmail.com

probatoria, a menos que se exija expresamente que determinado hecho debe probarse mediante un documento o bajo una formalidad o solemnidad especial, lo que se conoce como conducencia del medio de prueba.

Para el caso concreto la carga de la prueba que correspondía a la parte demandante en cuanto a la suma de posesiones se refiere, se circunscribía a acreditar como adquirió la posesión de su antecesor, y que la misma no fue producto de violencia o la clandestinidad, y para lograr tal cometido puede valerse de cualquier medio probatorio, entre ellos el testimonio, como aconteció en el asunto que ocupa nuestra atención, sin que pueda exigirse documento escrito como único medio de prueba conducente para probar este hecho, por cuanto de acontecer tal situación se vulnera el debido proceso en relación con la libertad probatoria que asiste a la parte de demostrar los hechos que interesan al proceso utilizando cualquier medio probatorio legal que sea útil para la formación del convencimiento del juez respecto de determinado hecho.

El anterior argumento no es de mi autoría, sino que corresponde entre otros a la Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla - Derecho de pertenencia - Plan Nacional de formación de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa - 2010. Páginas 34 a 42, donde se dijo:

Para que la agregación de posesiones tenga lugar, es necesario que se cumplan ciertos requisitos de carácter sustantivo, analizados tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, los cuales pueden compendiarse de la siguiente manera:

1. Situaciones sucesivas e ininterrumpidas.
2. Identidad posesoria.
3. Presencia de título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones.

Respecto del último de los requisitos, que es el que interesa a la discusión, se dijo:

Debe anotarse que si bien inicialmente la Corte Suprema de Justicia reclamó la presencia de un título traslativo de dominio para acreditar la suma de posesiones, posteriormente, como emerge de la jurisprudencia transcrita, solamente reclamó que se acreditara en debida forma el prescribiente cómo adquirió la posesión de su antecesor, lo que, se comenta, puede realizarse a través de cualquier medio probatorio, particularmente el testimonial.

De lo antes transcrito es claro que la suma de posesiones se puede acreditar por cualquier medio probatorio, particularmente el testimonial. Como aconteció en el caso sub judice.

Para robustecer mi posición baste ver el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, que establece los medios de prueba, entre ellos el testimonio.

En el mismo sentido nuestra Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Civil - Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila Velásquez - Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil siete (2007). Ref: exp. 08001-3103-007-1998-00358-01., expreso:

"...Pero poseedor así, que quiera sacar ventaja especial, en este caso la de sumar posesiones, expuesto queda para que le indaguen cómo fue que llegó al bien. No le basta el mero hecho de la posesión, porque en ese momento necesitará un agregado, cual es el de justificar el apoderamiento de la cosa. Por eso, hace poco se citaba éste como uno de los eventos en que puede y debe preguntársele en "qué tanto derecho" hace pie su posesión. Dirá así que él es un sucesor de la posesión, que posee con causa jurídica. Demostrará ser un heredero, comprador, donatario o cualquier otra calidad semejante; variedad hay de títulos con causa unitiva. Agregará que no es él usurpador o ladrón alguno. Que allí llegó con "derecho" porque negoció la posesión con el anterior, manera única como las posesiones quedan eslabonadas, desde luego hablándose siempre de acto entre vivos. En una palabra, que tiene título que los ata. De ahí que el artículo 778, al aludir al punto, rompa marcha tan sentenciosamente, a saber: *"Sea que se suceda a título universal o singular". Y ya se sabe que suceder es concepto caracterizado por la alteridad, en cuanto une o enlaza necesariamente a un sujeto con otro; sucesor es quien precisamente sobreviene en los derechos de otro; quien a otro reemplaza. Eso y nada más es lo que reclama la ley, vale decir, que se trate de un sucesor.*

Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor.

¿Qué es lo que se negocia? Simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna..."

(negrillas y subraya fuera de texto)

CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 Oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3114667578
Dirección electrónica: lala170673@hotmail.com

Conforme lo anterior, es claro entonces, que para el caso objeto de estudio no es acertado exigir como medio de prueba un documento escrito que dé cuenta de la suma de posesiones, ya que basta para ello que se demuestre el hecho mediante cualquiera de los medios de prueba establecidos por el legislador, hecho que para el caso bajo estudio se demostró con los testimonios de la madre y los hermanos de la demandante MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ.

Así las cosas, como el A quo no accedió a las pretensiones de la demanda con fundamento en que no se allegó documento escrito de la suma de posesiones, y claro está que dicho documento no es requisito indispensable para demostrar la suma de posesiones, no existe obstáculo para acceder a las pretensiones de la demanda por cuanto como bien lo afirmo el A quo:

"...REITERO NO CABE DUDA AL JUZGADO QUE DON ANANIAS EJERCIA LA POSESION, COMO TAMPOCO, NO CABE DUDA QUE CONTINUO EJERCIENDO TAL POSESION MARIA ALEJANDRA, PERO, NO HAY DOCUMENTO, NO EXISTE DOCUMENTO, QUE FORJE VINCULO ENTRE EL UNO CON EL OTRO, ENTRE EL ANTESCESOR Y ENTRE QUIEN LO SUCEDE EN LA POSESION

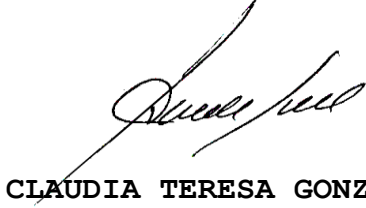
Todo lo anterior, da suficiente fuerza para poder revocar la decisión proferida por el A quo y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

Por todo lo anterior, debe revocarse la sentencia proferida por el A quo en fecha 08 de septiembre de 2020.

Así dejo planteados los argumentos base de la sustentación ante su señoría.

CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 Oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3114667578
Dirección electrónica: lala170673@hotmail.com

Atentamente,



CLAUDIA TERESA GONZÁLEZ DELGADO.

C.C.No. 52.171.961 de Bogotá

T.P.No. 115.231 del C. S. de la J.